Reglamento No. 2650 para la Aplicación de la Ley No.146 del 27 de junio de 1983, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Beneficios de todos los Trabajadores Portuarios

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2650

VISTO el Artículo 6 de la Ley No. 146, de fecha 27 de junio de 1983 que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Beneficio de Todos los Trabajadores Portuarios del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NUM. 146, DEL 27 DE JUNIO DE 1983, QUE CREA LA CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA BENEFICIO DE TODOS LOS TRABAJADORES PORTUARIOS

Artículo 1.— La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Beneficio de Todos los Trabajadores Portuarios del país, con personalidad propia, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, estará dirigida por un Consejo Directivo, compuesto por el Secretario de Estado de Trabajo o por el Subsecretario del ramo en quien delegue sus atribuciones, quien lo presidirá; un representante del Estado de Autoridad Portuaria Dominicana; un representante de cada una de las cuatro (4) organizaciones mayoritarias de obreros portuarios elegidos por cada uno de los sindicatos; y por cuatro (4) representantes elegidos por la Asociación de Navieros del país.

Párrafo.— La calidad de organizaciones o sindicatos mayoritarios será determinada por la Secretaría de Estado de Trabajo. Una vez determinada esta condición, el Consejo Directivo solicitará la designación de los candidatos a las organizaciones sindicales mayoritarias, quienes seleccionarán sus candidatos, de acuerdo con los procedimientos normales que establezcan sus estatutos.

Artículo 2.— Los miembros integrantes del Consejo Directivo con excepción del Secretario de Estado de Trabajo, durarán en funciones un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos para el siguiente período.

Artículo 3.— Con excepción del Secretario de Estado de Trabajo, y del representante de la Autoridad Portuaria Dominicana, para ser miembros del Consejo Directivo se requiere:

a) Ser dominicano, mayor de 21 años de edad;

b) En el caso de los representantes de los obreros portuarios: Ser miembro activo del sindicato correspondiente.

c) En el caso de los representantes de los navieros: Ser miembro activo de la Asociación de Navieros a la cual pertenece.

Artículo 4.– Sesenta (60) días, por lo menos, antes de cumplirse el período para el cual hayan sido designados los miembros del Consejo Directivo, tanto la Autoridad Portuaria Dominicana como los sindicatos correspondientes y la Asociación de Navieros deberán designar sus representantes ante el Consejo Directivo para el siguiente período. Si ello no sucediere pasados treinta (30) días, el Consejo Directivo se dirigirá a dichas organizaciones recordándoles la disposición vigente.

Párrafo I.– Exceptuando al Presidente, los demás miembros del Consejo Directivo podrán ser sustituidos antes de la terminación del período para el cual han sido designados, por renuncia, muerte o cualquier otra causa de fuerza mayor justificada, siguiendo el mismo sistema elaborado para el nombramiento de los titulares y hasta la terminación del período que corresponda.

Párrafo II.– Las organizaciones sindicales de trabajadores portuarios mayoritarias representadas en el Consejo Directivo, la Asociación de Navieros del país así como el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, estarán en el deber de informar al Consejo Directivo, cuando uno de sus miembros dejare de pertenecer a las instituciones que representan, a fin de llenar la vacante en la forma prevista en este reglamento.

Artículo 5.– El Consejo Directivo deberá reunirse, por lo menos cada dos semanas, previa convocatoria, para cuyas reuniones el Director Ejecutivo preparará y hará del conocimiento de los miembros una agenda mínima, en un plazo no menor de cuarentiocho (48) horas, antes de la reunión.

Párrafo I.– El Presidente del Consejo Directivo, cuando lo crea conveniente, o a instancia de dos o más miembros del Consejo, convocará a reuniones extraordinarias. En estos casos tanto las instancias como las convocatorias deberán expresar el o los asuntos a tratarse en la reunión.

Párrafo II.– El Consejo Directivo fijará por resolución la hora para iniciar las reuniones ordinarias. En la convocatoria para reuniones extraordinarias deberá consignarse la fecha y la hora de la reunión, la cual no podrá ser para antes de las veinticuatro (24) horas después de la convocatoria.

Párrafo III.– En caso de urgencia que amerite decisión del Consejo Directivo antes de las 24 horas, respecto de un asunto de la exclusiva competencia del Consejo, el Presidente del Consejo podrá actuar en consecuencia, de manera provisional y bajo su responsabilidad, con obligación de su parte de convocar una reunión extraordinaria para dentro de las 24 horas, a fin de que el Consejo tome decisión definitiva sobre el caso.

Párrafo IV.– Las reuniones del Consejo Directivo se iniciarán en la hora prevista por la resolución o por la convocatoria correspondiente. Pasados los treinta (30) minutos de la hora establecida, sin que se haya completado el quórum, se convocará de nuevo en la forma reglamentaria para las reuniones extraordinarias, si se trata de una reunión extraordinaria o para cuatro días laborables más tarde, a través de comunicación del Director Ejecutivo dirigida a todos los miembros, si se trata de una reunión ordinaria. Las ausencias serán comunicadas por el Director Ejecutivo a los Organismos repre-

sentados, los cuales deberán sustituir su representante cuando éste haya tenido tres (3) ausencias consecutivas sin causa justificada, la cual será determinada por la totalidad de los demás miembros titulares del Consejo.

Párrafo V.— El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando a las sesiones asistan por lo menos seis (6) de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados los sectores gubernamental, obrero y naviero.

Párrafo VI.— Las organizaciones empresariales y los sindicatos portuarios representados en el Consejo Directivo podrán designar suplentes de sus representantes, en los casos en que los titulares no puedan asistir a las sesiones por motivo justificado. Dichos suplentes serán designados en la misma forma en que son seleccionados los titulares.

Artículo 6.— El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes, ya sea secreto u ordinario.

Párrafo.— Las decisiones del Consejo Directivo serán acordadas por mayoría de votos. Cuando la votación sea secreta y haya empate, se volverá a votar en forma ordinaria. En las votaciones ordinarias el voto del Presidente será decisivo en caso de empate, para lo cual, el Presidente será el último en votar.

Artículo 7.— El Consejo Directivo nombrará un Director Ejecutivo, quien velará por el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios y sus reglamentos, así como por la ejecución de todas las resoluciones de dicho Consejo Directivo. El Director Ejecutivo asistirá a las reuniones del Consejo Directivo, en las cuales fungirá como Secretario y tendrá las mismas atribuciones y prerrogativas que los miembros, pero sin derecho a voto.

Párrafo I.— El Consejo Directivo creará además los departamentos que considere necesarios para la realización de las funciones y objetivos de la Caja, designando el personal que laborará en los mismos, y fijándoles los sueldos correspondientes.

Párrafo II.— El Consejo Directivo dictará los instructivos que considere útiles para el mejor desenvolvimiento y cumplimiento de las funciones y servicios de los funcionarios y empleados de los diversos departamentos de la Caja.

Artículo 8.— El Consejo Directivo deberá aprobar los formularios y procedimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Caja de Pensiones y Jubilaciones, y muy especialmente para implementar el sistema de empadronamiento de los obreros portuarios y los de solicitud, tramitación, concesión, régimen y control de las pensiones, jubilaciones e indemnización por fallecimiento.

Artículo 9.— Todos los pagos que autorice el Consejo Directivo serán realizados mediante la expedición de cheques, los cuales deberán ser firmados por el Presidente del Consejo, por un representante del sector de los trabajadores portuarios, previamente elegido por el Consejo, y por el Director Ejecu-

tivo, o por sus correspondientes suplentes. El suplente del Director Ejecutivo a los fines de firma de cheque será un representante del sector naviero, previamente elegido por el Consejo Directivo.

Artículo 10.— Los cargos de miembros del Consejo Directivo son honoríficos, sin embargo, podrán recibir una dieta por asistencia a las reuniones que fijará éste, la cual no podrá exceder de RD$50.00 (cincuenta pesos oro) por sesión.

Artículo 11.— La Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Portuarios, se financiará de la manera siguiente:

a) Las empresas navieras nacionales o sus agencias deberán pagar cincuenta centavos RD$0.50 por cada tonelada de carga importada por los barcos debidamente consignados a cada empresa y descargada en los puertos del país.

b) Se descontará el dos por ciento (2%) de la remuneración bruta del trabajador portuario, tanto en carga de importación, como de tránsito y de exportación.

Párrafo I.— Las importaciones de petróleo y de gas propano, quedan exceptuadas.

Párrafo II.— Las disposiciones contenidas en las Letras a) y b), del presente artículo, les serán aplicadas a las empresas navieras aun en los casos en que actúen como agentes o representantes de empresas navieras extranjeras.

Artículo 12.— Las empresas o agencias navieras, la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana deberán consignar los valores cobrados o retenidos en las liquidaciones correspondientes, las cuales serán entregadas a la Caja conjuntamente con los valores consiguientes, en los primeros veinte (20) días del mes siguiente. Estos valores serán depositados por la Caja en la cuenta bancaria que para tales fines disponga el Consejo Directivo de la misma.

Artículo 13.— La falta de pago de estos fondos por parte de las empresas, sus agencias o representantes y los consignatarios de carga, conllevará un recargo diario en proporción al equivalente al tres (3%) por ciento mensual a partir del plazo establecido por el Párrafo Unico del Artículo 3 de la Ley No. 146. La Autoridad Portuaria Dominicana y la Dirección General de Aduanas, podrán tomar medidas administrativas conminatorias contra las empresas en falta hasta tanto cumplan con las obligaciones previstas en el Artículo 2 de la Ley No. 146.

Artículo 14.— Los sindicatos de trabajadores portuarios de todo el país deberán depositar una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo donde se haga constar el número de su registro sindical, para fines de asientos y controles. Asimismo, los sindicatos estarán en la obligación de suministrar a la Caja de Pensiones y Jubilaciones una lista contentiva de todos los datos personales de cada uno de sus miembros e informar toda alteración de la misma, de cualquier naturaleza, ya sea que se trate de nuevos ingresos de afiliados o que dejaren de pertenecer a ellos por cualquier causa, como renuncia o fallecimiento, o cualquier dato personal. De igual modo, los sindicatos deberán suministrar a la Caja todos los datos que ésta les solicite respecto a sus afiliados.

Artículo 15.– En los casos de solicitud de pensión por incapacidad permanente, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la organización sindical a que pertenezca, haciendo constar, además de sus generales de ley o datos personales, referencias sobre su calidad de afiliado, tales como fecha de inscripción, número de carnet, tiempo trabajado, así como cualesquiera otros datos relacionados con el asunto;

b) Carnet de afiliado;

c) Constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas reglamentarias con el sindicato;

d) Una copia certificada del acta de nacimiento, o a falta de ella, una declaración jurada hecha ante notario, firmada por tres (3) testigos. Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, este documento puede ser sustituido por una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal;

e) Un certificado médico donde se haga constar la causa que lo incapacita para seguir laborando;

Párrafo I.– Una vez conocida y considerada favorable la solicitud por el Consejo Directivo, el solicitante deberá depositar en la Caja la suma de RD$50.00, para cubrir los gastos médicos que suponen el cumplimiento de lo indicado en el Párrafo II, del presente artículo.

Párrafo II.– El Consejo Directivo someterá el expediente de los solicitantes por incapacidad permanente, a una junta de tres (3) médicos calificados, los cuales expedirán la constancia correspondiente. Dicha junta estará integrada por un médico especialista en la enfermedad de que se trate, por un médico asignado a un hospital del Estado y por otro designado por la Asociación Médica Dominicana, Inc.

Artículo 16.– Cuando se trate de jubilación por motivos de vejez, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la organización sindical a que pertenezca, haciendo constar, además de sus generales de ley o datos personales, referencias sobre su calidad de afiliado, tales como fecha de inscripción, número de carnet, tiempo trabajado, así como cualesquiera otros datos relacionados con el asunto;

b) Carnet de afiliado;

c) Constancia de que se encuentra al día en el pago de sus cuotas con el sindicato y que ha satisfecho, por lo menos el pago de sesenta (60) cuotas reglamentarias;

d) Una copia del acta de nacimiento, o a falta de ella, una declaración jurada hecha ante notario, firmada por tres (3) testigos. Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, este docu-

mento puede ser sustituido por una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.

Párrafo.— Para ser sujeto de jubilación por motivos de vejez, el trabajador tendrá que tener una edad mínima de cincuenta (50) años y más de veinte (20) años como trabajador portuario, o tener sesenta (60) años de edad y más de diez (10) como trabajador portuario.

Artículo 17.— Cuando se trate de indemnización por causa de fallecimiento de un obrero portuario, activo, pensionado o jubilado, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la organización sindical a que pertenecía, haciendo constar, además de su generales de ley o datos personales, referencias sobre su calidad de afiliado, tales como fecha de inscripción, número de carnet, tiempo trabajado, así como cualesquiera otros datos relacionados con el asunto;

b) Carnet de afiliado;

c) Constancia de que se encontraba al día en el pago de sus cuotas con el sindicato, y

d) Copia del acta de defunción.

Artículo 18.— Tan pronto sea aprobada la solicitud de pensión o jubilación el Consejo Directivo fijará el monto que deberá pagarse mensualmente, el cual nunca será menor que el salario mínimo vigente.

Cuando hubiere disponibilidad económica, el Consejo Directivo podrá fijar pensiones por encima del salario mínimo teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Para el solicitante que haya cumplido 50 años de edad, con más de 20 años laborando como trabajador portuario, un monto igual al salario mínimo más un 5% (cinco por ciento).

b) Para el solicitante que haya cumplido 60 años y que tenga más de 20 años laborando como trabajador portuario un monto igual al salario mínimo más un 10% (diez por ciento).

Párrafo.— En caso de fallecimiento de un trabajador portuario, activo, jubilado o pensionado, se establece la suma de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00), como indemnización en favor de la persona o de las personas que el trabajador hubiera señalado como beneficiarios en los formularios de empadronamiento correspondientes. En ausencia de este dato la indemnización se le otorgará a quien demuestre ser su heredero legal.

Artículo 19.— El Consejo Directivo deberá percatarse de la veracidad o legalidad de las pruebas y documentos presentados, para lo cual podrá recabar las informaciones pertinentes que, libre de impuestos, deberá suministrarle la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, así como cualesquiera otras dependencias estatales.

Artículo 20.– Aquellos afiliados que en la actualidad o en el futuro perciban pensiones o jubilaciones del Estado o de cualesquiera otras entidades oficiales relacionadas con labores portuarias, exceptuando las del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y cuyo monto no alcanzare al que le pudiere corresponder según la escala establecida en este reglamento, la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios le completará el valor mensual a recibir.

Artículo 21.– Los pagos por concepto de pensiones y jubilaciones serán personales, salvo en aquellos casos en que se compruebe que el beneficiario no pueda trasladarse a procurarlos, en cuyo caso podrán ser hechos a personas debidamente autorizadas, con poder legalizado.

Párrafo.– Los pagos mensuales que deba efectuar la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Trabajadores Portuarios, deberán efectuarse los días 30 de cada mes, siempre que las circunstancias así lo permitan.

Artículo 22.– La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Trabajadores Portuarios, tendrá franquicia postal y telegráfica.

Artículo 23.– La Contraloría General de la República podrá fiscalizar periódicamente las operaciones de ingresos y egresos que realice la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Trabajadores Portuarios.

Artículo 24.– Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2651 que autoriza a la sociedad Lanman & Kemp Barclay & Company Incorporated, a fijar su domicilio en la República Dominicana

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2651

VISTA la instancia de fecha 27 de septiembre de 1984, que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la sociedad comercial Lanman & Kemp Barclay & Compa-